

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1482/2013
Santa Cruz, 18 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 10 de febrero de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 0026/2011 de 20 de enero de 2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 002728 de 20 de enero de 2011, señalan que en fecha 20 de enero de 2011, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**CGC S.R.L**" ubicada en la Av. Santos Dumont esquina Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz (en adelante la **Estación**), donde se evidenció en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse luego de tres pruebas y a través del medidor máscico modelo No. PROV-50, serie No. 07010614 de propiedad de la ANH, que el promedio de lectura de la manguera No. 8-B de GNV era de -3,60%, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de No mantener la estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, por memorial presentado en fecha 03 de marzo de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, solicitaron varias veces a IBMETRO realizara la verificación y calibración de sus dispensadores, quienes por falta de contar con el equipo técnico correspondiente en las oportunidades solicitadas no se hicieron presentes en la Estación de Servicio.
- 2.- Que, al memorial de respuesta a los cargos se adjuntó copia del certificado de Verificación Volumétrica de fecha 16 de febrero, que realizó IBMETRO a la **Estación**, en la que retiraron el precinto de la bomba 8, manguera B, colocada por la ANH, en la casilla correspondiente a las pruebas realizadas señalan que la manguera observada solo tenía un error de -1,35, que de acuerdo a norma es admisible.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de marzo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 28 de marzo de 2011.

Que, en fecha 24 de mayo de 2011 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 07 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso a) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que al memorial de respuesta a los cargos se adjuntó copia del Certificado de Verificación Volumétrica de fecha 16 de febrero, que realizó IBMETRO a la **Estación**, en la que retiraron el precinto de la bomba 8, manguera B, colocada por la ANH, en la casilla correspondiente a las pruebas realizadas señalan que la manguera observada solo tenía un error de -1,35, que de acuerdo a norma es admisible; cabe indicar que la ANH realizó la verificación volumétrica con el Medidor Patrón (Medidor Másico) el cual de acuerdo a la normativa vigente contaba con el Certificado de Verificación No. CV-MM-002-2010 cuya validez era hasta el 23 de mayo del 2011 siendo que la fecha de la Verificación Volumétrica a la **Estación** fue realizada el 20 de enero de 2011, los resultados de dicha Verificación Volumétrica fueron plasmados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 002728 de 20 de enero de 2011 en presencia del personal de la **Estación** quien firmo el Protocolo

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Bréwe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal

motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 08 de junio del 2012.

En consecuencia, los demás argumentos señalados por la Estación no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra, y menos a demostrar el que la Manguera No. 1 de GNV haya estado comercializando volúmenes dentro los parámetros o rango reglamentariamente permitidos, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, el art. 17 del **Reglamento**, determina que: *“Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicados en el Anexo No. 5 especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV”*.

Que, el numeral 2.9 del punto 2 del anexo 5 del **Reglamento**, establece que: *“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/-2%”*.

Que, el punto 1 del anexo No. 7 del **Reglamento** señala que: *“Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permissible.- Significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero”*.

Que, el Art. 60 del **Reglamento**, determina que *“Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7”*

Que, asimismo el Art. 61 del **Reglamento**, establece que: *“Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del Sistema de Medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.(...)”*.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a un día de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza (...)”*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija

y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de febrero 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**” ubicada en la Av. Santos Dumont esquina Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**”, la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

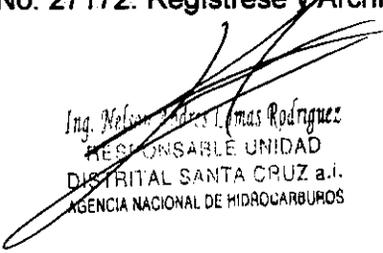
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**” una multa de Bs 15.976,02 (Quince Mil Novecientos Setenta y Seis 02/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de diciembre del año 2010.

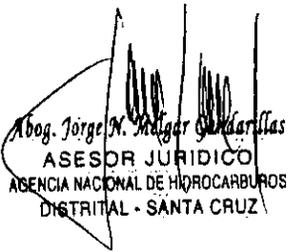
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CGC S.R.L**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Néstor Guadalupe
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ